

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

|                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| OVIEDO. . . . .        | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. . . . .     | 9,00 —                 |
| NUMERO SUELTO. . . . . | 0,25 céntimos          |

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (I. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

### Presidencia del Directorio Militar

#### ESPOSICIÓN

Señor: Las medidas adoptadas hasta ahora para reprimir el contrabando y la defraudación que en proporciones verdaderamente alarmantes desangran el Erario público, no han alcanzado el resultado que se proponía o sólo en muy pequeña parte lo han alcanzado. Se hace, pues, preciso, si este Directorio ha de responder al designio que determinó su formación y a los anhelos de la opinión pública, que se adopten nuevas, enérgicas y eficientes medidas para extirpar aquellos males.

La primera de ellas, que tiene debido desarrollo en el adjunto Real decreto, se la reorganización de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, que estima este Directorio deben subsistir, llevando la representación directa del Gobierno a un sector de tan vital importancia para la Hacienda pública y unificando y armonizando la acción de todos los organismos del Estado llamados a perseguir el fraude, a fin de que su acción conjunta gane en eficacia.

Consecuencia lógica de la reorganización de las expresadas Delegaciones es la supresión de la Inspección general de Aduanas, que en la presente disposición se decreta, ya que sería redundante la existencia y acción simultánea de dos organismos con finalidades análogas, aparte de la relajación de la disciplina a que podría conducir el someter a dos mandos

diferentes a unos mismos funcionarios.

Entre seis Delegaciones Regias se distribuyen las provincias de la Nación, procurando armonizar la necesidad de que sus demarcaciones no sean excesivamente extensas, para que gane en extensión la acción inspectora y fiscal que sobre su territorio ha de ejercerse, con el propósito que anima a este Directorio de mantener en los límites de lo estrictamente necesario los gastos del Estado.

Ese limitado número de Delegaciones permitirá a la vez seleccionar con el más riguroso criterio las personas que han de ser puestas al frente de ellas y que deberán unir a una honorabilidad acendrada en el más alto grado, condiciones nada comunes de capacidad, competencia y energía, aparte de la indispensable para evitar hata el pretexto más ligero de suspicacias y rivalidades, de ser en un todo independientes y ajenas de los Cuerpos de Aduanas y Carabineros, que han de ser los más directamente sometidos a su inspección.

Complemento necesario para mantener a las Delegaciones Regias en un plano superior y alejarlas radicalmente de toda sospecha de que puedan actuar en ninguna ocasión impulsadas por otros propósitos que los desinteresados y nobles del patriotismo y el deber, es el precepto que en la presente disposición se consigna, que prohíbe a los Delegados y funcionarios de aquellos organismos participar en ningún caso en las multas que se impongan como consecuencia de su gestión

Problema es este de las Delegaciones Regias más de personas que de preceptos, y a la elección de las que por su energía y honorabilidad ofrezcan las debidas garantías dedicará este Director la más escrupulosa atención, a fin de conseguir la creación de un órgano inspector sano, fuerte y activo que haga posible la eficacia de las demás disposiciones que tienen en estudio en relación con el problema del contrabando y que su-

cesivamente irán apareciendo.

Por ello, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las funciones que están atribuidas a las Direcciones generales de Aduanas y Carabineros, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas por Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcar, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales, y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos, y de vigilar e impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Real decreto quedará suprimida la Inspección general de Aduanas, asumiendo las Delegaciones Regias respectivas sus funciones, y distribuyéndose el personal de Inspectores inscritos a aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Artículo 2.º Las Delegaciones Regias serán las seis que a continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Norte.—Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Zaragoza y Baleares.

Delegación Regia de Levante.—Comprenderá el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.—Comprenderá el territorio de las provincias de Granada, Almería, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Delegación Regia del Suroeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Artículo 3.º Los Delegados Regios asumirán, por delegación del Gobierno y en representación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y suprema iniciativa que á aquél corresponden en los servicios relativos a las Rentas y Monopolios que se dejan expresados en el artículo primero, teniendo á tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades:

1.ª Intervenir ó inspeccionar absolutamente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se relacionen con las Rentas y Monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda suerte de comprobaciones, á fin de conocer los servicios de cada organismo; quedando transferidas á las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuidos á la Inspección general de Aduanas, que se suprime por el presente Decreto.

2.ª Disponer por sí, en los casos en que por su urgencia se haga preciso, cuantos servicios consideren necesarios y hayan de ser realizados por los resguardos oficiales, y los de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda; asumiendo en tales casos la Dirección y la responsabilidad de dichos servicios, y pudiendo requerir á tal efecto el concurso de toda clase de fuerzas, aunque no dependan del Ministerio



de Hacienda, si bien en este último caso, deberán hacerlo por conducto de sus Jefes naturales

3.<sup>a</sup> Comunicar, siempre que á su juicio las circunstancias lo requieran, á los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores ó Inspectores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miqueletes, Miñones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes, Resguardos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás subrogadas en los derechos de la Hacienda pública y Administradores especiales, las instrucciones, noticias ó referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes ú organismos á quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones ó noticias, y viniendo obligados aquellos Jefes á dar cuenta al Delegado Regio, por cuya iniciativa se haya debido practicar un servicio, del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 63 de la vigente ley de contrabando y defraudación.

4.<sup>a</sup> Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes á los funcionarios que tengan á su cargo la persecución del contrabando y la defraudación y la tramitación de los expedientes á que dicha persecución dé origen, para que se observen por los mismos los preceptos, plazos y formalidades establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado á dichos deberes, la imposición á los culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado regio por cuya iniciativa se haya procedido á imponerlo.

5.<sup>a</sup> Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios administrativos incurso en faltas relacionadas con los deberes á que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, á su juicio, así lo exija; debiendo, en tales casos, á la vez que acuerden dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los tribunales de justicia competentes, si fuesen aquellos constitutivos de delito, ó proceder por sí mismos si no lo fuese, á la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluso, someterán con su propuesta razonada á la resolución del Jefe del funcionario competente para imponer la corrección que se proponga, con sujeción á la Ley ó Reglamento aplicables al caso.

Cuando las faltas á que este número se refiere sean imputables á individuos del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerlas los Dele-

gados regios en conocimiento de los Coroneles Subinspectores de dicha Cuerpo para los efectos legales procedentes, dando cuenta á la vez á la Dirección general de Carabineros.

6.<sup>a</sup> Pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación á los servicios que por este Decreto se encomiendan á las Delegaciones Regias; y poner en conocimiento de los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar á los Delegados regios la resolución que adopten en cada caso.

7.<sup>a</sup> Convocar y presidir, con carácter extraordinario y cuantas veces lo consideren conveniente, las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de esclarecer los extremos que estinen oportunos ó de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación, dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.<sup>a</sup> Comunicar reservadamente á los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten á la conducta y honorabilidad de aquéllos para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes á quienes se hayan dirigido los Delegados regios deberán comunicar á éstos, también reservadamente, las providencias que adopten en virtud de su requerimiento.

9.<sup>a</sup> Proponer al Ministro de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen deben serlo y la implantación ó modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10. Ordenar la detención por un plazo máximo de veinticuatro horas de las personas responsables de delitos ó faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido, que no podrá en ningún caso ser rehusado por los Jefes de las mismas interin se identifique la personalidad de los detenidos y se fiche á estos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1922.

11. Proponer á quien pueda acordarlos los traslados, por conveniencia del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases é individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada á acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado regio que les hubiese propuesto de la resolución que adopte.

Artículo 4.<sup>o</sup> Salvo lo dispuesto

en el número segundo del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuarán siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo á los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado Regio en la forma que estime más conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 5.<sup>o</sup> Los Delegados Regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos á aquel ó aquellos de los funcionarios á sus órdenes que estimen conveniente, asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado Regio á todos los efectos legales.

Artículo 6.<sup>o</sup> Las Administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Comandancia de Carabineros, y en general todas las Autoridades y organismos del Estado, facilitarán á las Delegaciones Regias cuantos datos reclamen y les prestarán cuantos auxilios de cualquier orden les interesen, incurriendo los obligados, en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo á los preceptos aplicables.

Artículo 7.<sup>o</sup> La Dirección general de Aduanas remitirá á cada uno de los Delegados Regios, un ejemplar de las publicaciones oficiales que tiene á su cargo, y pondrá en conocimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones, en orden á la fiscalización de las Rentas y Monopolios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Artículo 8.<sup>o</sup> Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Ramo de Hacienda que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos, remitirán estados mensuales a los Delegados Regios para la represión del contrabando y la defraudación, en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquellos en los que se hallen vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para ultimar su tramitación.

Artículo 9.<sup>o</sup> Los Jefes o Comisarios de Policía de las poblaciones de los costas y fronteras remitirán a los Delegados Regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Artículo 10. Las Autoridades y Jefes de cualquier orden a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Artículo 11. Los Delegados Regios residirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de éste la población que por su situación y condiciones estimen más adecuada a tal objeto; y recorrerán dicho territorio con la frecuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentren.

Artículo 12. El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado Regio; y a propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda se nombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deban constituir las plantillas de cada Delegación Regia, y que serán las siguientes: Un Jefe u Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxiliar perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá en todo caso en un individuo del Cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados Regios se considerarán como servicios prestados en activo al Estado para todos los efectos legales, así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Artículo 13. Los Delegados Regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de Utilidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les correspondan, con arreglo á su empleo, categoría y clase en el Eecalafón á que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados Regios, 2.000 pesetas; Secretarios de las Delegaciones, 1.250 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabineros, 1.000 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y tercera y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas; Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia respectiva, percibirán dietas con arreglo á la siguiente escala: Delegados regios, 30 pesetas; Secretarios, funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefes de Carabineros, 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de Policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase; á los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptuada por los respectivos Regla-

mentos, á los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliares que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados regios como el personal que forme parte de las Delegaciones Regias, no podrán tener participación alguna en las multas, tanto por faltas reglamentarias como por actos de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones, ni aun en el caso en que dichos Delegados ó personal hayan realizado materialmente los descubrimientos ó aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que, para material y gastos reservados, han de tener los Delegados regios, los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción, suyos y del personal, mediante libramientos trimestrales á justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se satisfarán con cargo á los créditos que con tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 14. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades, Compañía Arrendataria de Tabacos, fuerzas de los Resguardos y particulares, en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asigne.

Artículo 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar á quien proceda sus propuestas, se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros afecto á dicho Ministerio, el Director general de Aduanas y un Secretario adscrito especialmente á este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> La Inspección general de Aduanas cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaban atribuidas, á medida que los Delegados regios que se nombren, por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y notificándolo á dicha Inspección, entendiéndose que ésta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta tanto no haya recibido la expresada

notificación del Delegado respectivo.

2.<sup>a</sup> Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y Jefes destinados á aquéllas se entenderá que lo están en comisión del servicio, sin que esta situación les autorice á percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que salgan á prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia á que pertenezcan, en los cuales casos las percibirán conforme á lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.<sup>a</sup> Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio á las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 23 y 24 de Junio y 9 de Julio de 1923, por las que se transfirieron á la Inspección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación, deberán reintegrarse inmediatamente á sus respectivos destinos de plantilla, cesando de percibir toda clase de dietas e indemnizaciones á partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Decreto.

Dado en Palacio, á trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

(*Gaceta* del 14 de Noviembre)

#### Gobierno Civil de la Provincia CIRCULAR

Por la presente he acordado hacer extensiva a toda la provincia, la circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 31 de Diciembre último, relativa al cumplimiento de disposiciones legales vigentes sobre asistencia de los niños a las Escuelas.

Encarezco muy especialmente, a los señores Delegados Gubernativos é Inspectores de primera Enseñanza, que en el territorio de su respectiva jurisdicción ejerzan la más estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de lo preceptuado en dicha circular, velando por que, tanto los Alcaldes como los Maestros, observen fielmente lo establecido sobre Registros escolares y faltas de asistencia a la Escuela é impongan los correctivos que en cada caso procedan.

Dada la finalidad que con esta Circular se persigue, espera este Gobierno que tanto por los señores Delegados como por los señores Inspectores se desplegará el mayor celo posible para que ni un solo niño deje de recibir la debida instrucción.

Oviedo, 4 de Enero de 1924.

El Gobernador,

*Francisco de Zuillaga.*

#### Dirección General de Obras públicas

##### *Aguas terrestres.—Edicto*

«Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Juan Uría, que solicita un aprovechamiento de mil quinientos litros por segundo derivados del río Nora, en términos de Villapérez, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto disponen el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 é Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni tampoco reclamación alguna en contra del proyecto:

Resultando que la División hidráulica del Miño, ha manifestado que al realizarse estas obras, no afectan al Plan de Obras hidráulicas del Estado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de verificar la confrontación sobre el terreno, ha emitido su informe favorable a la concesión, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la concesión mencionada:

Resultando que los informes de la Comisión provincial, Consejo provincial de Fomento y Gobierno civil son favorables:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente; que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni tampoco reclamaciones en contra del mismo demostrando esta conformidad las ventajas que consideran todos los afectados por estas obras que ha de respetar su construcción y que el Real decreto de 14 de Junio de 1921, ha sido modificado por Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 en su artículo 3.<sup>o</sup>,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien autorizar a D. Juan Uría para derivar mil quinientos litros de agua por segundo del río Nora, en término de Villapérez, siempre que para su construcción se sujete a las siguientes condiciones, con destino este aprovechamiento a la producción de energía eléctrica para usos industriales:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Oviedo el 18 de Diciembre de 1921 por el Ingeniero de Caminos D. José G. Valdés, salvo las modificaciones de detalle que sean previamente aprobadas por la Jefatura de Obras públicas.

2.<sup>a</sup> La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Nora, para este aprovechamiento, será de mil quinientos litros por segundo, no respondiendo la Administración del caudal pedido y teniendo el concesionario la obligación de construir un módulo en la toma, previa la aprobación del proyecto corres-

pondiente por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.<sup>a</sup> El concesionario devolverá el agua al río Nora después de utilizada, perfectamente limpia tal como estaba antes de emplearla.

4.<sup>a</sup> Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años contados a partir de su comienzo.

5.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que las vigilará durante su construcción y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

6.<sup>a</sup> El acta de referencia ha de ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.<sup>a</sup> Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.<sup>a</sup> El depósito provisional acreditado por el resguardo, constituido en la Tesorería de Hacienda de Oviedo, en 30 de Enero de 1922, con el número 844 de entrada y número 252 de registro, cuyo importe es de 38 pesetas con 56 céntimos, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas.

9.<sup>a</sup> Esta fianza será devuelta al concesionario, después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación y al expirar este plazo, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. Se concederán las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, con arreglo a los artículos 102 y siguientes de la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, previos los requisitos establecidos en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo IX de la misma Ley.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por

los medios y en los puntos más convenientes sin perjudicar las obras de esta concesión.

13. Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907; al Reglamento para su aplicación a la Ley relativa al contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigente aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

14. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la Ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas de acuerdo con lo que previene la Ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.—El Director general, P. D. El Jefe de la Sección V. Martín.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 34

#### Jefatura de Obras públicas de Oviedo

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo, de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetro 123 al 137, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Fernández y Fernández, vecino de Piedras Blancas (Cudillero), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y a los plazos designados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 81.525 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 87.774,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

La fianza definitiva será de 8.778 pesetas.

Oviedo, 31 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 71

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Negociado de Impuestos

Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido á esta oficina las certificaciones justificativas

de los ingresos realizados por los mismos por renta de bienes de Propios y arbitrio de Pesas y Medidas, correspondientes á los trimestres que se expresan á continuación, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que establece el Real Decreto de 14 de Julio de 1894.

Esta Administración ha acordado señalarles un nuevo término improrrogable de ocho días para cumplimiento de este servicio, de lo contrario les serán exigidas las responsabilidades que establece la vigente Ley municipal en su artículo 184.

Ayuntamientos morosos:

No remitieron las certificaciones del 1.º y 2.º trimestre del corriente ejercicio los Ayuntamientos de Carreño, Castropol, Cudillero, Grandas de Salime, Illano, Illas, Parres, Siero, Tapia, Tineo, Lueca, Vegadeo, Casu y Villayón y no remitieron las correspondientes al 2.º trimestre, los Ayuntamientos de Miranda, Sobrescobio y Sariego.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los expresados Ayuntamientos y exacto cumplimiento del servicio requerido.

Oviedo, 19 de Diciembre 1923.—El Administrador de Propiedades, Carlos García del Valle.

R. al núm. 52

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo

#### ANUNCIO

La Reverenda Hermana Sor Francisca Isant Pampalona, natural de Canabona (Lérida), de 35 años de edad.

D.ª Dolores Graña Entrialgo, natural de Gijón, de 19 años de edad.

D.ª Irene Alonso Gutiérrez, natural de San Miguel de Quiloño (Oviedo), de 39 años de edad.

D.ª Elisa Martínez Infesta, natural de Somió (Gijón), de 41 años de edad.

La Reverenda Hermana Sor Isabel Calleja Velasco, natural de Ciudad Rodrigo (Salamanca), de 46 años de edad.

D.ª Enriqueta Villa Díaz, natural de Infesto, de 29 años de edad.

El Reverendo Hermano Florentino Rodríguez González, de 50 años de edad y natural de La Molina de Ubierna (Burgos); y

D. Juan Castro Montoto, en esta provincia.

Solicitan autorización para establecer cada uno de los primeros una Escuela particular de primera enseñanza, y este último para cambiar de local en los pueblos de:

Oviedo, plaza del General San Miguel, número 2.

Gijón, calle Corrida, número 17, principal.

Cuesta del Arco, Langreo.

Gijón, calle Ezcurdia, núm. 52.

Oviedo, calle González Besada.

La Goleta, Piloña.

Turón, Mieres.

Sama de Langreo, respectivamente en donde residen.

Y á fin de que puedan formularse las reclamaciones á que hace

referencia el Real decreto de primero de Julio de 1902, y Real orden complementaria de primero de Septiembre del mismo año, se concede un plazo de quince días contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo de advertir que los expedientes se hallan á disposición de los interesados, todos los días laborables, de diez á dos de la tarde en estas oficinas.

Oviedo, 24 Diciembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 48

#### SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

Don Miguel Romón Chacel, Juez de instrucción del Partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Ovejero Vega, de 18 años de edad, hijo de Rafael y de Filomena, natural y vecino de Puente de los Fierros, de este Partido, para que dentro del término de diez días comparezca á constituirse en prisión con objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en sumario instruido en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado y caso de ser habido su conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Pola de Lena, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Miguel Romón Chacel.—El Secretario, P. H., Nicanor González.

R. al núm. 51

D. Miguel Romón Chacel Juez, de primera instancia de la villa y Partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente instado en este Juzgado por el Procurador D. Isidro Cienfuegos Pulgar en nombre de D. Gerardo González Menendez, Ayudante facultativo de Minas y vecino de Mieres, en solicitud de que se declare ausente en ignorado paradero a don Recaredo González Menendez, hermano del anterior, en cuyo expediente se dictó providencia con fecha de hoy acordando publicar segundos edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, fijando otro en el sitio público de la naturaleza y último domicilio del ausente D. Recaredo González Menendez, llamándole así como a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquél no se presentase en el término de dos meses.

Se hace constar que solo ha solicitado la administración de los bienes D. Gerardo González Menendez, hermano del ausente y se previene a los que se crean con igual o mejor derecho, deben ve-

rificarlo con los correspondientes documentos en este Juzgado dentro del término expresado.

Dado en Pola de Lena, a veinte de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Miguel Romón Chacel.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez,

R. al núm. 49

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

COBIAN ALONSO, Pedro F., hijo de Tomás y de Belarmina, natural de Tazones, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de noventa días ante el Ayudante de Marina de Villaviciosa, para responder en expediente de prófugo que le es instruido por no comparecer á recoger su cartilla Naval el 20 del actual, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 110 de la Ley, de 2 de Mayo de 1915, y 198 del Reglamento para su aplicación, siendo las señas personales del mismo cuerpo mediano, ojos, cejas y pelo castaños, frente espaciosa, nariz curva, boca regular, color sano, barba naciente, edad 19 años. Rogando y encargando y las Autoridades y agentes procedan á su busca y captura para su conducción á esta Ayudantía. 14

DIEGO IGLESIAS, Angel, hijo de Bruno y de Natalia, natural y domiciliado últimamente en San Martín del Mar, provincia de Oviedo; comparecerá en el término de 90 días ante el Ayudante de Marina de Villaviciosa para responder en expediente de prófugo que se le instruye por no comparecer á recoger su cartilla naval el 20 de Diciembre próximo pasado, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 110 de la Ley de 2 de Mayo de 1915 y 198 del Reglamento para su aplicación. Sus señas son: cuerpo mediano, ojos, cejas y pelo castaños, frente espaciosa, nariz y boca regular, color sano, barba naciente; particulares: tiene una cicatriz de unos 6 centímetros en el pómulo derecho. 12